

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La cesión del rendimiento del Impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en la correspondiente Ley de Cesión.

Segunda.-El texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, quedará modificado en los siguientes términos:

1. El artículo 10, número 1, quedará redactado así:

«La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.»

2. El artículo 49 quedará redactado así:

«1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultado de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible.

4. El valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto de los adquirentes.

5. Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por 100 del declarado y éste sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, la Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí los bienes y derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del impuesto. Siempre que se haga efectivo este derecho, se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la ocupación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los hechos imposables producidos a partir de su entrada en vigor. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente, salvo en lo relativo al plazo de prescripción al que se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En todo caso, la competencia para la gestión y liquidación estará atribuida a los órganos a que se refiere el artículo 34 desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo cuando se trate de documentos presentados con anterioridad a liquidación, en cuyo caso se seguirá manteniendo la competencia de las oficinas en que hubiesen sido presentados hasta su liquidación definitiva.

Segunda.-Subsistirán los derechos adquiridos al amparo de las exenciones y reducciones que establecían el texto refundido de la Ley del Impuesto y las disposiciones a que se refiere la disposición final primera. Por derechos adquiridos se entenderá tan sólo los que se acredite que, efectivamente, han comenzado a ejercitarse antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Tercera.-No obstante lo dispuesto anteriormente, quedarán exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 19 de enero de 1987 y hubieran permanecido en su patrimonio durante un plazo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la transmisión.

En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios para completar los requisitos necesarios para gozar de la exención o conservar el derecho a su disfrute.

Cuarta.-Asimismo, cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 19, 1, 3.º y 20, 1, 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.

Quinta.-Las referencias que en esta Ley se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderán hechas al Impuesto

Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hasta tanto aquél entre en vigor.

Sexta.-Hasta que no se disponga la aplicación del procedimiento de autoliquidación, la presentación de los documentos fuera de los plazos establecidos, además de los intereses de demora que correspondan, se sancionará con una multa equivalente al 25 por 100 de las cuotas siempre que no hubiese mediado requerimiento de la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuese preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 1 de enero de 1988, quedando derogados a partir de su entrada en vigor el texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, así como las demás disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en la misma. No obstante, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales establecidos en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, para la adquisición por herencia, legado o donación de explotaciones familiares agrarias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las modificaciones introducidas en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la disposición adicional segunda, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

3. A la entrada en vigor de la presente Ley dejará de aplicarse el Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas.

Segunda.-Hasta la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones seguirá en vigor el de 15 de enero de 1959 en cuanto no se oponga a los preceptos de esta Ley.

Tercera.-Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las reducciones de la base imponible, los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa, la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente y los coeficientes multiplicadores a que se refiere el artículo 22.

Cuarta.-Estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de Patrimonio a título gratuito obtenidos por las entidades a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Los incrementos de patrimonio a título gratuito adquiridos por las entidades a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, cuando concurren las condiciones y requisitos exigidos por dicho acuerdo para disfrutar de exención en el impuesto que grava las sucesiones y donaciones.

El mismo beneficio será aplicable a las Asociaciones confesionales no católicas reconocidas, cuando concurren las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 6.º y 7.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

28142 LEY 30/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las competencias del Estado para la protección del archipiélago de las islas Columbretes.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El archipiélago de las islas Columbretes, en el mar Mediterráneo, formado por los diversos grupos de las islas que lo componen

y su entorno marino con su lecho, constituye una unidad natural de alto valor científico. Este interés deriva ya del propio origen geológico de las islas, volcánico del mioplioceno, especialmente raro en toda el área mediterránea, así como de los endemismos de su flora y la singularidad de su fauna terrestres, de la situación de su fauna y flora marinas al borde mismo de la amplia plataforma continental, de su gran riqueza pesquera y de su valor de situación, que hacen de las islas lugar de paso de aves migratorias entre el norte de Europa y el norte de África, y sin perjuicio todo ello del interés que representan las propias colonias de gaviotas y halcones que habitan las islas.

Todas estas razones configuran al archipiélago de las Columbretes como un ecosistema singular merecedor de una protección especial, la cual se hace más patente si se consideran las agresiones de que ha sido objeto en estos últimos años, con una pesca submarina abusiva, una extracción incontrolada de coral y una afluencia masiva de embarcaciones y personas que han puesto en peligro el frágil equilibrio del conjunto de las islas y de su mar territorial circundante.

Por ello, y de conformidad con el artículo 45 de la Constitución, el Estado y la Generalidad Valenciana han coincidido en la necesidad de dotar al archipiélago de las islas Columbretes de un régimen de especial protección, coordinando y conjugando el ejercicio de sus competencias constitucionales y estatutarias en orden a preservar sus singulares valores naturales y científicos.

El Estado, según el artículo 132.2 y 149.1 de la Constitución, posee competencia exclusiva sobre el mar territorial, su lecho y su subsuelo y, en general, sobre el dominio público marítimo y los recursos naturales existentes en el mismo, incluida la pesca marítima o el aprovechamiento de otros recursos económicos; igualmente, ostenta atribuciones en materia de defensa, vigilancia costera, marina mercante o iluminación de costas y señales marítimas; sin perjuicio de su competencia para el establecimiento de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, atribuye a la Generalidad Valenciana, en su artículo 31.10, competencia exclusiva sobre espacios naturales protegidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, así como el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, de todo lo relativo a la protección del medio ambiente, y sin perjuicio de sus facultades para establecer normas adicionales de protección (artículo 32.6).

De acuerdo, pues, con esta distribución competencial, la presente Ley no persigue sino ordenar el ejercicio de las competencias del Estado al objeto de que confluyan en un fin común: la protección de todos los elementos y dinámica de los ecosistemas existentes en su ámbito espacial de aplicación y especialmente de la integridad de su gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera; instituyéndose así un régimen básico de protección que quedará coordinado con el estatuto especial que en su momento pueda establecerse por la Comunidad Autónoma.

Artículo primero

Es objeto de la presente Ley ordenar el ejercicio de las competencias del Estado en el archipiélago de las islas Columbretes y su entorno marítimo, a fin de coordinarlas con las dimanantes del régimen especial de protección que pueda establecerse en el referido espacio natural.

Artículo segundo

1. El ámbito de aplicación de esta Ley comprende el archipiélago de Columbretes y su entorno marítimo. Este archipiélago está formado por cuatro grupos de islas que emergen en el Mediterráneo, distantes aproximadamente treinta y una millas náuticas desde el faro de la isla Colombrere Grande hasta el faro de Castellón, constituyendo unos afloramientos dirigidos de noroeste a sudeste, paralelos a la costa, delimitados entre los paralelos 39° 54', 0 norte y 39° 50', 5 norte, y los meridianos 0° 39', 0 este, y 0° 42', 0 este, en un espacio total de unas tres millas náuticas de norte a sur. El archipiélago está formado por la isla Mayor o Colombrere Grande y otros islotes que reciben el nombre de Ferrera o Malaesquina, Foradado o Ferrer, Berganti o Carallot, Cerqueró, Churruca, Espinosa, Navarrete, Bauzá, La Senyoreta, Mancollire, El Mascarat, Valdés, Lobo, Méndez Núñez, Jorge Juan, Piedra Joaquín, Mendoza, Patiño y Ulloa.

2. La extensión y límites del ámbito marítimo del archipiélago de Columbretes son los definidos por las cuatro coordenadas siguientes: Límite norte, latitud 39° 56', 0 norte. Límite sur, latitud 39° 49', 0 norte. Límite oeste, longitud 00° 37', 5 este. Límite este, 00° 44', 0 este.

Artículo tercero

En el ámbito de aplicación de esta Ley queda prohibida toda actividad que directa o indirectamente pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas existentes en el mismo, y en particular la integridad de su gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera.

Artículo cuarto

1. La realización de cualquier actividad en el ámbito definido en el número 2 del artículo segundo que afecte a competencias estatales, requerirá autorización del organismo competente de la Administración del Estado, previo informe de la entidad gestora del régimen de protección.

2. Especialmente, dicha autorización será precisa para el ejercicio de las siguientes actividades:

- En materia de pesca marítima, extracción de coral, actividades subacuáticas y cualquier otra de naturaleza náutico-pesquera.
- En la exploración y explotación del subsuelo marino.

Artículo quinto

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y de la jurisdicción contencioso-administrativa la estricta observancia de las normas de protección contenidas en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

28143 LEY 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La presente Ley responde a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación, a la vez que se definan con nitidez las funciones y responsabilidades de la Administración Pública y de los sectores público y privado.

En este contexto hay que destacar el carácter dinámico de las telecomunicaciones por su incidencia en todos los estratos y sectores que configuran el tejido tecnológico-industrial de un país avanzado. Sin embargo, la dispersión y heterogeneidad normativa en este ámbito ha dificultado tradicionalmente el desarrollo de nuevos servicios y la expansión de otros.

La Ley, a la vez que trata de atender los problemas del presente, tiene a sentar las bases para el futuro de nuestras telecomunicaciones, de manera que sean una pieza fundamental del desarrollo tecnológico y económico de nuestro país. Para ello se configura la prestación de los servicios de telecomunicación en un marco abierto a la libre concurrencia y a la incorporación de nuevos servicios.

La Ley se estructura en cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria, una disposición final y un anexo de definiciones.

Como principio general, la Ley configura a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, definiendo el dominio público radioeléctrico y ordenando su utilización, estableciendo, al mismo tiempo, la exclusión de determinados servicios de dicho régimen.

La Ley, asimismo, clasifica los servicios de telecomunicación en diversos grupos, destinando a cada uno de ellos artículos especifi-